RADICADO No. 68-081-4003-002-2020-00339-00.
PROCESO: EJECUTIVO.
CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa al despacho de la señora juez demanda ejecutiva para su admisión, inadmisión o rechazo; del mismo modo se advierte que el apoderado judicial no tiene antecedentes disciplinarios. Para lo que estime proveer. Barrancabermeja, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ingresa al despacho demanda Ejecutiva promovida por JORGE LUIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ quien actúa en causa propia, contra MARÍA YURLEIDY ROA CHÁVEZ, para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

El cartular base de ejecución no cumple con el requisito del artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, el cual establece:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, …".*

Lo anterior, teniendo en cuenta que del título valor base de recaudo no se deriva una obligación clara, toda vez que la fecha de creación es posterior a la de vencimiento. Y si bien en la demanda se pretende aclarar esta inconsistencia, debe tenerse en cuenta que el libelo introductorio no puede alterar ni modificar el contenido de la letra de cambio y menos puede el juez, interpretar el contenido de la misma, puesto que estaría en contravía del principio de literalidad del título. Así pues y para mayor precisión del actor, se cita la obra de Lecciones de Derecho Procesal, tomo 5, pagina 83, el Proceso Ejecutivo del DR. MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, el cual describe la claridad como:

> *"El precepto reclama que los elementos de la obligación estén consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contrarios o incompatibles entre sí".*

Por ello y de conformidad con lo expuesto, se evidencia un vicio que proviene directamente del título, por lo tanto este despacho no puede librar la orden de pago solicitada.

Por lo expuesto, este juzgado

RESUELVE

1. NEGAR la orden de pago por vía ejecutiva dentro de la demanda promovida por JORGE LUIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, contra MARÍA YURLEIDY ROA CHÁVEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. RECONOCER al señor JORGE LUIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ como litigante en causa propia.

3. ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso en los libros y sistemas radicadores.

NOTIFÍQUESE:

SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior Se Notifica A Las Partes En Estado No. 112 del 16 de octubre de 2020.

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA